

# RESOLUCIÓN LE 1023

# POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PROROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual, con radicación No. 55301 de 27 de noviembre de 2006 y 11356 de 16 de marzo de 2006 (remisión de póliza), la empresa ARTE PUBLICO, identificada con NIT. 800234018, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la prórroga del registro del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el lote del predio situado en la Avenida Ciudad de Quito No. 83 – 5 con vista de norte a sur.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire —OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, al respecto emitió el Informe Técnico OCECA No. 2512 del 07 de noviembre de 2007, en el que se concluyó:

- "2. ANTECEDENTES
- 2.1. Texto de publicidad: cerveza águila
- 2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial de una cara o exposición y tubular.
- 2.3. Ubicación: El lote del predio situado en la Avenida Ciudad de Quito # 83-5 ns, con frente sobre la vía Avenida Ciudad de Quito, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona delimitada de Residencial con Comercio y Servicios como eje y área longitudinal de tratamiento.
- 2.4. Fecha de la visita: no fue necesario
- 2.5. El elemento tiene antecedente de registro con el número 992 de fecha 13-12-05".





### <u>L 2 1 0 2 3</u>

#### "3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.
- 3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Existe decisión en firme de la Secretaría que ha sido desatendida, por el presente se ratifica la Resolución o el auto citado (Infringe Artículo 31, Decreto 959/00) Resolución 1031/2002, La valla se ubica a menos de 320 metros de otra que cuenta con registro vigente (Infringe literal a del Artículo 11 del Decreto 959/200) cc 224 de 2002, La valla excede el àrea permitida (artículo 11 del Decreto 959/2000 y literal c del mismo), Esta prohibida la exhibición de Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo (Art. 87 Acuerdo 79/2003) (Iglesia San Luis Beltrán Diag. 86 No. 31-60), No hace referencia en forma expesa y visible a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores (Infringe art. 3 Ley 123 de 1994).

Revisada la documentación se encuentra que: El registro expedido se hizo de manera inadecuada, a la época de la solicitud en cuestión 30283 del 8 de septiembre de 2003, se encontraba aún vigente como norma del uso el Acuerdo 6 de 1990, la UPZ 21 que corresponde al sitio solo se reglamenta con el Decreto Distrital 188 en 2005, por lo que para el sitio lo que establecía el Acuerdo 6 de 1990 era que o existía actividad vehicular como se puede apreciar en la plancha 22, por lo tanto la distancia que aplica es de 320 metros respecto a la valla referida. Técnicamente se juzga que no es procedente la prórroga a un registro mal otorgado. Los estudios estructurales son satisfactorios, según valoración 183 anexa".

#### "4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de prorroga, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia cerveza águila, instalado en el predio situado en la Avenida Ciudad de Quito # 83-5 ns. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:





# ES 1023

Que según el Decreto 959 de 2000, se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de levendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el Artículo octavo de la misma establece que:

"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los funcionarios y particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política Nacional de Colombia, en su Artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





<u>®</u>\_S 1 0 2 3

Que el Artículo 80 de la Constitución Política Nacional, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

"Las Entidades Públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los Municipios y Territorios Indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en consecuencia, es obligación de esta Entidad por Mandato Superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico.







<u>12</u> 1023

Que la normatividad que rige la materia de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de prórroga del registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto y las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 2512 del 07 de noviembre de 2007, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un análisis de la solicitud de prórroga del registro, presentada por la empresa ARTE GRAFICO, identificada con NIT. 800234018, del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el lote del predio situado en la vía Avenida Ciudad de Quito No. 83 - 5 con vista de norte a sur.

Que el Artículo 11 del decreto 959 de 2000, a propósito del caso *sub examine* establece en sus Literales a) y b):

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;
- b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble".

Que por su parte el Artículo 87, Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá hace la siguiente prohibición:

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las







# L 2 1 0 2 3

buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

10. No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional".

Que el Artículo 3 de la Ley 124 de 1994 establece:

"ARTÍCULO 3o. Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley".

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que la empresa ARTE PUBLICO, responsable del elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular que anuncia "cerveza águila", conforme con el Informe Técnico 2512 del 07 de noviembre de 2007, incumple la normatividad vigente, toda vez que el elemento mencionado se encuentra ubicado espacialmente a menos de 320 metros de otro, estando en un tramo sin actividad y, a menos de 200 metros de un centro de educación cultural y religioso como lo es la iglesia San Luis Beltrán. No obstante lo anterior el mismo elemento no hace referencia expresa y visible a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores, a pesar de publicitar el producto Cerveza Águila. Situaciones estas que van en contra de la normatividad ambiental vigente y antes citada.

Que los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que no existe viabilidad para el otorgamiento de la prórroga del registro, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que:

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"





#### **D**S 1023

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del País, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orienta y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal I), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."







# <u>L</u>s 1023

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro de prorroga del elemento ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No. 83 – 5 con vista de norte sur de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la prórroga de registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicada en el lote del predio situado en la Avenida Ciudad de Quito No. 83 – 5 con vista de norte a sur, responsabilidad de la empresa ARTE GRAFICO, identificada con NIT. 800234018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En el evento en que la sociedad peticionaria no haya instalado la valla comercial, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma y en caso de que la haya instalado, ordenase el desmonte de esta, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.





MS 1023

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el parágrafo anterior, se ordenará a costa de la empresa ARTE GRAFICO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en este Artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El desmonte previsto en el presente Acto Administrativo se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por violación de la normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la empresa ARTE GRAFICO, identificada con NIT. 800234018, en la Carrera 21 No. 163 - 04, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 0 9 MAY 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

PEV

